

XI. Para presentarse en el Tribunal Supremo de Justicia á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de éstos. (1)

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 172. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion in íntegrum, ni por otro motivo.

Art. 173. Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal. (2)

Art. 174. Trascorridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio los copias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 175. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil. (3)

Art. 176. Cuando la ley no señale término para la practica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas;
- II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto;
- III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion;
- IV. Seis dias para alegar y probar tachas;
- V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva;
- VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar.

(1) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.
 (2) Este artículo y el siguiente se adicionaron segun el art. 25 de la cit. ley.
 (3) Cod. civil. Art. 1241. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.
 Art. 1242. Cuando la prescripcion se cuenta por dias, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos; juicio de peritos y practica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 177. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados locales y de 1.ª instancia, como en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. (1)

Art. 178. Exceptuáanse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil y los demas en que á juicio del Tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres. (2)

Art. 179. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo. (3)

Art. 180. En el caso final del artículo anterior, el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le represente, con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público. (4)

(1) Ref. con arreglo á los art. 2 y 61 de la ley supl.
 (2) Cod. civil. Art. 278. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.
 (3) Sust. de palabras prevenida por el art. 2 de la cit. ley.
 (4) "El Ministerio público será representado por el Sindico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio y cuando se interese la hacienda pública por los recaudadores de rentas; salvo en aquellos casos en que conforme á la Constitucion del Estado y reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Supremo Tribunal." (Art. 4 de la ley supl.)
 Como remuneracion de su trabajo los Síndicos que representen al Ministerio

Art 181. (1) El juez que deja de proveer una solicitud, será castigado conforme al artículo 992 del Código penal. (2) Es caso de responsabilidad para los jueces y Magistrados la falta de cumplimiento de los artículos en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales. (3)

público tanto en los casos determinados en el Código civil como en el de Procedimientos civiles, cobrarán a la parte que promueva el asunto en que hayan de intervenir, los honorarios señalados a los procuradores en los artículos 37 y 42 del Arancel de 12 de Febrero de 1840." (Art. 9.º del dec. n.ºm. 292 que puso en vigor en el Estado al Cod. civil.)

(1) Adic. conforme al art. 26 de la ley supl.

(2) Cod. Penal. Art. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 124. El arresto menor durará de 3 a 30 días. El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Art. 112. Las multas son de tres clases:

1.ª De uno á quince pesos:

2.ª De diez y seis pesos á mil:

3.ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

(3) CASOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS CONFORME AL CÓDIGO PENAL.

Vejar ó insultar en el acto de ejercer sus funciones é injustamente á una persona. (Art. 1003)

Retardar ó negar indebidamente á los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles; ó impedir la presentación ó el curso de una solicitud. (Art. 1004)

Imponer una pena correccional mayor que la que la ley le permite. (Art. 1005.)

Infriñir la 2.ª parte del art. 8 de la constitucion federal que dispone, que: "a toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario." (Art. 1006.)

Negarse á despachar un negocio pendiente ante el, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley. (Art. 1007.)

Abusar de su poder para hacer que se le entreguen fondos, valores, ó otra cosa que no se le habian confiado y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente. (Art. 1010.)

Acórdar medidas contrarias á las leyes ó reglamentos. (Art. 1011.)

Hacer dimision de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administracion de justicia. (Art. 1013)

Aceptar ofrecimientos ó promesas, recibir dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion se-

Art. 182. Los jueces y Ministros respectivos del Tri-

ibunal en la ley; (Art. 1014) ó por ejecutar un acto injusto; ó dejar de hacer otro justo propio de sus funciones. (Art. 1015.) Si el acto injusto constituyere delito se observarán las reglas de acumulacion, (Art. 1016) siendo circunstancia agravante la de ser el cohechado, juez, asesor, árbitro, arbitrador ó perito, ó que el cohecho se verifique á instancia del cohechado; (Art. 1018) sin que se liberte de las penas por haberse extipulado que se le alguna cosa, ó se preste algun servicio á otra persona. (Art. 1019.)

Recibir por un acto ejecutado, un presente, regalo, ó agasajo, de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre; (Art. 1020) considerándose como complices del cohecho los que intervengan en él, á nombre del corruptor ó del cohechado. (Art. 1025.)

Distraer de su objeto dolosamente, el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente á la nacion, al municipio, ó á un particular y cuyos valores hubiere recibido en administracion, depósito, ó por cualquiera otra causa. (Art. 1026)

Exigir por sí ó por medio de otro, dinero, valores ó servicios que sepa que no son debidos; ó los exija en mayor cantidad que la señalada por la ley. (Art. 1032.)

Dictar dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, debiendo considerarse de esta naturaleza toda sentencia en que se viole alguna disposicion terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que consta en las actuaciones del juicio en que se dicte. [Art. 1035.]

Pronunciar en un negocio civil, una sentencia irrevocable notoriamente injusta; teniéndose como circunstancia atenuante la ignorancia y ser la primera vez que incurra en dicha responsabilidad. (Art. 1047, 1048 y 1049)

Admitir recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceder términos manifiestamente innecesarios, ó prórogas indebidas. [Art. 1050.]

No obsequiar el Magistrado, juez, secretario ó actuario, dos exorbitativas de justicia, ó haber recibido dos reprensiones por morosidad; la tercera exorbitativa ó reprension es motivo de suspension de empleo, y á la cuarta serán declarados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos. [Art. 1051.]

Patrocinar el Magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, abierta ó encubiertamente, á alguna de las partes que ante ellos litigan, ó dirigirla ó aconsejarla pública ó secretamente. [Art. 1052 y 1053.]

Ser convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa. [Art. 1055.]

Solicitar ó corromper á la muger que litigue ante ellos ó que haya sido citada como testigo. [Art. 1054.]

Detener á un acusado sin dictar dentro de tres dias, el auto motivado de prision; (Art. 1038) no hacerle saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; no tomarle su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposicion y no carearlo con los testigos que depongan en su contra; [Art. 1039] negarle los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no permitirle rendir las pruebas de su descargo; ó dejarlo indefenso. (Art. 1040.)

Proceder de oficio contra una persona sabiendo que es inocente ó conociendo las pruebas de ello ó cuya inocencia este comprobada. [Art. 1042.]

Proceder por delitos comunes contra los altos funcionarios de la Federacion ó del Estado, sin que preceda la declaracion afirmativa de haber lugar á formacion de causa. [Art. 1043.]

Imponer por simple analogia y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley, exactamente aplicable al delito de que se trate, ante-

bunal Supremo de Justicia recibirán por sí todas las decla-

rrior a él y vigente cuando este se cometa, con las excepciones señaladas en favor del reo en el art. 182 del Cod. Penal. [Art. 1045.]

Ademas el Código de procedimientos civiles que se anota, designa los casos de responsabilidad siguientes:

Del secretario que no hace constar el dia y hora en que se presenta un escrito y no da cuenta con él, dentro de veinticuatro horas. [Art. 113.]

Del juez ó escribano que entreguen los autos en confianza. [Art. 122.]

Del que no haga las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes lo mas tarde el dia siguiente al en que se dicte las resoluciones que las prevengan. [Art. 131.]

Del escribano que no hace la notificacion personalmente hallandose la parte en la casa. [Art. 138.]

Del mismo que autorice una notificacion en otra forma que la prescrita por este Código. [Art. 150.]

Del mismo si no anota en los autos y en los conocimientos que se firman para sacar las copias, el dia en que comienzan a correr un termino ó una prórroga y el dia en que terminan. [Art. 161, 162 y 163.]

Del juez que deje de proveer una solicitud ó que falte al cumplimiento de los articulos en que se señalan los terminos para pronunciar las resoluciones judiciales. [Art. 181 que se anota.]

Del juez que no suspenda sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. [Art. 236.]

Del juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa. [Art. 237.]

Del mismo que no remita al superior el informe respectivo sobre la competencia que sostenga. [Art. 334.]

Del Magistrado ó juez que no se inhiba en el negocio en que ocurra alguna de las causas de impedimento forzoso para conocer de él. [Art. 344.]

Del juez que omitió hacer al testigo una de las preguntas del interrogatorio. [Art. 753.]

Del juez que de audiencia al demandado antes de despachar la ejecucion ó corra traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. [Art. 1031.]

Del mismo que haya sustanciado una apelacion que debia haber admitido de plano ó que la admitió en un efecto cuando procedia en los dos. [Art. 1549.]

Respecto del modo de hacer efectiva la responsabilidad, el cap. IV de la ley del Estado de fecha 15 de Febrero de 1871, dice:

Del modo de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 31. La responsabilidad de los funcionarios y empleados que se mencionan en la fraccion XXI del articulo 57 de la Constitucion del Estado, por delitos, faltas ó omisiones oficiales, se hará efectiva, en los terminos y durante el tiempo que previenen los articulos 113 y 116 de la misma.

Art. 32. La de los mismos funcionarios y empleados por delitos comunes, se hará efectiva en los terminos que designa el articulo 112 del mismo código.

Art. 33. La de los demas funcionarios públicos por delitos comunes, se exigirá por los tribunales ordinarios, previa declaracion del Supremo Tribunal de Justicia de haber lugar a formacion de causa; pero sin que la falta de tal declaracion pueda obstar a prevenir, si se temiere la fuga del reo, lo cual al verificarlo el juez

raciones y presidirán todos los actos de prueba [1]

Art. 183. Los Ministros respectivos, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1.ª instancia y éstos á los locales, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia [2]

Art. 184. Ni los Ministros respectivos, ni los jueces de 1.ª instancia, ni los locales podrán cometer, estas diligencias á los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia;

competente, lo hará bajo su responsabilidad é informando desde luego con expresion de causa al superior inmediato del funcionario acusado.

Art. 34. La responsabilidad de los funcionarios inferiores del orden judicial, por delitos, faltas ó omisiones oficiales, se exigirá en la forma y terminos que prevenga la ley sobre administracion de justicia. [3] La de los demas funcionarios y empleados del orden municipal ó gubernativo, por los mismos delitos, faltas y omisiones, se exigirá por los tribunales ordinarios, previa declaracion de haber lugar a formacion de causa hecha por el ayuntamiento respectivo, si se trata de un empleado municipal, que no sea el secretario del mismo ayuntamiento, y por el Gobierno del Estado, si se tratara de este último ó de un funcionario municipal ó empleado en el orden gubernativo. Esta declaracion la hará el Ombudsman cuando por delitos, faltas ó omisiones oficiales fuesen acusados los empleados de su Secretaria quedando éstos, despues de hecha tal declaracion, sujetos á los mismos tribunales ordinarios. Los juicios sobre responsabilidad de los funcionarios y empleados inferiores por delitos, faltas ó omisiones oficiales no podrán tener mas de dos instancias, ni intentarse pasado ya un año despues de haberse separado cada cual respectivamente de su cargo ó empleo.

Art. 35. La responsabilidad por delitos comunes de los empleados, excepto los comprendidos en la fraccion XXI de la Constitucion, se hará efectiva por los mismos tribunales ordinarios y en la forma comun, debiendose entender separados del empleo y sin derecho á su remuneracion, desde que se les notifique el auto motivado de prision.

Art. 36. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios ó empleados públicos á que se refiere esta ley, por delitos, faltas ó omisiones en que han incurrido desempeñando sus respectivos cargos ó empleos, queda expedito el derecho del Estado, del municipio ó de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños ó perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ó omision.

Art. 37. Siempre que en un funcionario ó empleado se ligare un delito comun con un delito, falta ó omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

[1] V. al fin la parte que queda vigente de la ley de administracion de Justicia.

[2] Sust. de palabras prescrita en el art. 20 de la cit. ley supl. Este artículo y el siguiente se reformaron con arreglo á los art. 2 y 20 de la misma ley.

Art. 185. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 186. El juez se arreglará á lo que queda prevenido en los artículos 143 á 147.

Art. 187. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar una notificación.

Art. 188. Los jueces de 1.ª instancia verán por sí mismos los autos.

Art. 189. A los tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, formando al efecto el correspondiente extracto para las vistas, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

Art. 190. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 191. Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer. *ve. art. 620*

1.º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes:

2.º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3.º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Art. 192. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados locales de diez pesos; en los de 1.ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal Supremo de Justicia [1]

[1] Ref. por los art. 2 y 61 de la ley supl.

Art. 193. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del artículo 910 del Código penal (1).

Art. 194. Tambien podrán el Tribunal Supremo de Justicia y los jueces imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas (2)

Art. 195. Se entenderá correccion disciplinaria:

1.ª El aparcibimiento ó prevencion:

2.ª La multa que no exceda de cien pesos.

3.ª La suspension que no exceda de un mes.

Art. 196. Contra cualquiera providencia en que se imponiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

Art. 197. La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubieren impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia, á no ser que se promueva alguna prueba conducente la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de los otros tres, antes designados. (3)

Art. 198. Si la providencia fuere dictada por un juez de 1.ª instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el Tribunal Superior. De la súplica conocerá la sala que deba conocer en 3.ª instancia ó en casacion, según la naturaleza del negocio.

(1) Cod. Penal. Art. 910. Se castigara con arresto de quince dias á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder Legislativo, á uno de los secretarios del despacho, á un Magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador. . . . en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 1000 pesos.

(2) Ref. conforme al art. 61. Ley supl.

(3) Adic. conforme al art. 27 de la cit. ley supl.

Art. 199. La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó la súplica en su caso, causará ejecutoria.

Art. 200. Si la providencia fuere dictada por el tribunal de 3.^o instancia ó de casacion, no habrá mas recursos que la revocacion por contrario imperio y la responsabilidad.

Art. 201. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

Art. 202. Para sustanciar la apelacion ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 203. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por mas de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia.

Art. 204. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.

Art. 205. Son medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

Art. 206. Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

Art. 207. Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de escribano, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 208. Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 209. Cuando los jueces, promotores y escribanos practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el gobierno designe.

Art. 210. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra en todas las que hubiere anticipado.

Art. 211. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario.

Art. 212. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1.^o Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldia:

2.^o Al que presentare instrumentos falsos:

3.^o Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4.^o Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, pero si hay lugar á la 3.^o instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion en costas:

5.^o Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó despojo y al que los intentó si no obtiene sentencia favorable (1)

Art. 213. (2) Las costas serán reguladas conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 (3) por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

(1) Ref. por el art. 28 de la ley supl.

(2) Este artículo y los tres siguientes han sido reformados en los términos que expresa el art. 29 de la cit. ley supl.

(3) ARANCEL ARREGLADO AL DE 12 DE FEBRERO DE 1840. Y AL QUE CONFORME Á LAS LEYES DEL ESTADO DEBE SUGERTARSE EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ES PERMITIDO COBRAR.

Del secretario del Tribunal.

Art. 19 Por el expediente para el examen y recibimiento de un abogado has

Art. 214. Presentada la regulacion se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada.

Art. 215. Si la parte condenada no expusiere dentro del término fijado su conformidad se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulacion la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ta su final determinacion, y expedicion del titulo en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de diez y ocho pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaria y los porteros del tribunal, del modo que sigue: nueve pesos al secretario, dos á cada uno de los oficiales, uno treinta y tres y un tercio centavos á cada escribiente y á cada portero cincuenta centavos.

Art. 2º Por el expediente para el exámen de un escribano hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de catorce pesos, los que se repartiran entre los individuos que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: siete pesos al secretario, doce reales á cada oficial, un peso á cada escribiente, y cincuenta centavos á cada uno de los porteros.

Art. 3º Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario seis reales por cada pliego de veinte renglones llana.

Art. 4º Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entouces se cobrarán dos pesos por cada pliego de los propios veinte renglones por llana.

Art. 5º En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias despachos y demas documentos de esta clase, que se mandaren expedir por el tribunal segun la naturaleza de los testimonios que contengan y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 6º En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas, á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no cobrará mas que seis reales por este documento.

Art. 7º Todos los derechos de que hacen referencia los artículos precedentes, los percibirá el secretario ú oficiales en su caso, con deduccion de un real por cada pliego que ha de aplicarse al escribiente.

Art. 8º Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentaran cuatro reales por cada uno de los que se busquen, debiendo aplicarse la mitad de estos derechos al secretario, que será el jefe del archivo, y la otra mitad al escribiente archivero.

De los jueces de primera instancia.

Art. 9º Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, aprecio ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cuatro pesos de derechos, y ocho si en ello emplearen todo el dia.

Art. 10. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán doce reales por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta.

Art. 216 En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallará lo que estimen justo dentro del tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria.

Art. 217. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

De los escribanos

Art. 11. Por la asistencia á vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares ó cualesquiera otras diligencias fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiziere relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos por cada pliego.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documentos se cobrarán seis reales por cada pliego, y otros seis por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se verba sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán seis reales por este documento.

Art. 15. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está designado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13.

Art. 16. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrarán tres reales; pero si no diere esta razon, llevarán los mismos tres reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este numero, á razon de dos reales por cada uno de los que excedan.

Art. 17. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro y por los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las cláusulas comunes cobrarán veinte reales. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cuatro pesos, y por los ilimitados, que llaman amplisimos, seis pesos, pagándose en todos por separado lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas cópias de los poderes, llevarán tres reales siendo en el oficio, y fuera seis reales.

Art. 18. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas co-

Art. 218. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 219. Los derechos de contador solo podrán cobrar-se por las personas que en virtud de nombramiento expre-

mpnes llevarán cuatro pesos, si el interes que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta diez mil, llevarán nueve pesos, y de diez mil para arriba veintisiete sea cual fuere la cantidad, cobrando además lo escrito.

Art. 19. Cuando el interes no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además de lo escrito, por los sencillos cuatro pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, de nueve hasta veintisiete pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redacción ó inserción.

Art. 20. Por las escrituras de fianzas u obligaciones que se manden otorgar en los juicios, llevarán veinte reales siendo en registro, y diez reales *cpud acta*, fuera de lo escrito.

Art. 21. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, diez y seis pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán veintisiete pesos, entendiéndose todo además de lo escrito.

Art. 22. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzquen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare, competentemente podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 23. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuaran cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

De los abogados.

Art. 24. Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real por foja, siempre que excedan de treinta y no pasando de este número, dos pesos cuatro reales por las que vierén.

Art. 25. Por los bastantes de poderes, dos pesos.

Art. 26. Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que haman de banco, cobrarán á razon de cinco pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta ocho pesos.

Art. 27. En las transacciones en que intervengan podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cuatro y medio por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interes del pleito, siempre que este no pase de mil pesos, y si pasare, llevarán, desde un mil no pesos hasta cincuenta mil seis reales por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, tres reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 28. Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales, ó ac-

so del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 220. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

tos conciliatorios, cobrarán cuatro pesos, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvierén que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán seis pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, ocho pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 29. Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán veinte reales si no pasaren de una hora, y á razon de doce por cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si además dieren dictamen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 24 y 26.

Art. 30. En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que hubieren convenido, á las de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas que trabajaren como abogados.

Art. 31. No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal teniendo consideración á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 32. Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 24 y 26 para la vista y escritos.

Art. 33. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los que asigna á los jueces de instancia el arancel de Zacatecas aprobado en 1840.

De los agentes ó apoderados particulares.

Art. 34. En todo pleito que sigan, hasta su conclusion, sea cual fuere el nú-